

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603050

Materia Empleo

Asunto Empleo Público. Procesos selectivos. Falta de respuesta Recurso Administrativo

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 15/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603050. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a su escrito de 12/03/2026 por el que interpone recurso contra las bases del proceso selectivo para la contratación de un puesto directivo de Gerente de la Empresa "Orihuela Cultural S.L.U.

Por ello, el 17/06/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Orihuela que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 17/07/2026 recibimos el informe solicitado en el que se indicaba,

« [...]Segundo. Que, frente a lo manifestado por la persona promotora de la queja, Orihuela Cultural, S.L.U. (MP) sí dio respuesta al escrito presentado por D. (...) de marzo de 2026. El recurso formulado por el interesado fue objeto de estudio y análisis jurídico, solicitándose a tal efecto la emisión del correspondiente informe sobre las alegaciones planteadas contra las bases específicas del proceso selectivo para la contratación del puesto directivo de gerente.

Tercero. Que, como resultado de dicha solicitud, fue emitido el denominado "Informe jurídico sobre recurso de reposición bases gerencia", correspondiente al expediente n.º 62/2026, elaborado por Sares Estudio Jurídico, S.L.P., y fechado el 23 de abril de 2026.El referido informe analiza de forma individualizada las diferentes pretensiones formuladas por el recurrente y concluye proponiendo la desestimación íntegra del recurso presentado, pronunciándose igualmente sobre la solicitud de suspensión cautelar planteada por el interesado.

Cuarto. Que el contenido del referido informe jurídico fue remitido al interesado mediante la sede electrónica, existiendo constancia documental de dicha comunicación a través del correspondiente registro de salida.

Por tanto, no se produjo la falta de respuesta señalada en la queja, puesto que las alegaciones contenidas en el escrito de 12 de marzo de 2026 fueron examinadas y contestadas de manera expresa y motivada, siendo la respuesta remitida al interesado por medios electrónicos.[...]

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones.En su respuesta, la persona interesada indica que *«Con fecha 2 abril 2026 solicite mediante escrito que las notificaciones se me hicieran en papel y no en sede electronica. se adjunta escrito recordando dicha peticion. por lo tanto a fecha de hoy sigo sin haber recibido contestacion oficial a mi recurso de reposicion que interpuse en su dia. y por lo tanto no me puedo dar por notificado con el escrito recibido por sede electronica en este momento por el Sindic»*

A la vista de esas alegaciones y a fin de disponer más información sobre la problemática planteada por la persona titular de la queja el 04/08/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Orihuela que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido indicando **si se ha dictado resolución expresa del recurso de reposición interpuesto por la persona titular de la queja y en caso afirmativo si esta ha sido notificada correctamente al interesado.**

Transcurrido el plazo concedió no hemos recibido esa ampliación de informe.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa se concreta en la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto por la persona titular de la queja contra las bases del proceso selectivo para la contratación de un puesto directivo de Gerente de la Empresa "Orihuela Cultural S.L.U.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona titular de la queja y con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

El artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece que el plazo máximo para resolver **y notificar** los recursos de reposición es de un mes.

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

” Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”

El artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, **podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública**, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, **que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos** [...]

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración” (la negrita es nuestra).

La persona titular de la queja no es ninguno de los sujetos contemplados en el artículo 14 de la citada ley de procedimiento administrativo como obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

Debemos también tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana que reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas.

El Ayuntamiento de Orihuela no ha dado respuesta a la solicitud de ampliación de informe efectuada por esta institución lo que conlleva el incumplimiento del artículo 37 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en cuyo punto primero establece que “Todos los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser, de conformidad con las previsiones de esta ley, objeto de investigación por parte del Síndic de Greuges, deberán facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

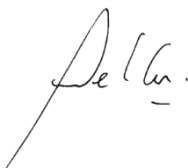
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 124 del mismo texto legal.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, debe dar respuesta y **notificar** la resolución del recurso de reposición interpuesto por la persona titular de la queja contra las bases del proceso selectivo para la contratación de un puesto directivo de Gerente de la Empresa "Orihuela Cultural S.L.U. a la mayor brevedad posible y, en todo caso en el plazo razonable de 15 días.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana